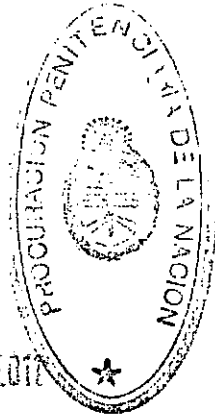




*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



Buenos Aires, 9 MAR 2017
Exptes N° 6720/8023

VISTO:

Los reiterados reclamos efectuados por las personas detenidas y sus familiares acerca de la mala y escasa alimentación suministrada por el Servicio Penitenciario Federal, en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

Y RESULTA:

Que este Organismo ha señalado en numerosas ocasiones la necesidad de una mejora en la alimentación suministrada en los Complejos Penitenciarios Nros I y II, en los que se ha relevado un empeoramiento de la situación alimenticia respecto a otros establecimientos penales.

Que prueba de ello, es la Recomendación Nro. 621/PP/06 emitida con fecha 14 de marzo de 2006, mediante la cual se recomendó a los Directores de los Complejos Penitenciario Federal I y II que lo atinente a las formas y condiciones en que se otorga el derecho de alimentación y el derecho a la higiene, se ajuste a lo prescripto por la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, la Constitución Nacional y las normas internacionales específicas en el ámbito de la Administración Penitenciaria.

Que como antecedente reciente puede mencionarse que, durante el transcurso del año anterior, desde este Organismo se realizaron visitas e informes relacionados con la deficiente alimentación de las personas privadas de libertad alojadas en el Complejo Penitenciario Federal II. Así, en razón de las recurrentes quejas enunciadas por los detenidos allí alojados, asesores del área metropolitana de este Organismo han mantenido conversaciones con las

autoridades del Complejo Penitenciario a los fines darles a conocer el malestar de los detenidos por esta problemática.

Que en virtud de que durante los meses de febrero y marzo de este año se recibieron numerosos reclamos de detenidos alojados en la Unidad Residencial 1 del Complejo por esta problemática, se dispuso efectuar un nuevo monitoreo a los fines de corroborar las condiciones actuales en lo que respecta al sistema alimenticio.

Que así, durante los meses de marzo y abril del presente año, asesores de las áreas de Auditoria y de la Dirección Zona Metropolitana de esta Procuración Penitenciaria concurren en varias oportunidades al Complejo Penitenciario Federal N° II, a fin de evaluar la alimentación recibida por los detenidos.

Que en el marco de dichas visitas se realizaron recorridas por la totalidad de los pabellones de las Unidades Residenciales N° 1 y N° 3, y el Sector de Cocina Central.

Que se aplicó una guía de preguntas semiestructuradas a varios detenidos alojados en el Complejo, con el objeto de tomar conocimiento del estado de situación actual en lo que refiere a la alimentación que provee el Servicio Penitenciario.

Que casi la totalidad de los entrevistados manifestó no recibir ningún alimento como desayuno o merienda. Asimismo, todos los presos refirieron que suelen entregarles el almuerzo y la cena a las 14 y las 18 horas respectivamente, lo cual implica que las personas privadas de su libertad pasen periodos de hasta 20 horas sin recibir alimentos por parte del Servicio Penitenciario.

Que en palabras de los internos la comida es insuficiente para saciar el hambre y fue calificada en cuanto a su calidad en los términos de *"muy mala"*, *"incomible"*, *"desagradable"*, manifestando *"comer siempre lo mismo, guiso de legumbres, o sopa de polenta con papas"*.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Que más de la mitad de los presos consultados, informó que la comida proporcionada por el Servicio Penitenciario le provocó, en algún momento, problemas digestivos como ser dolor de estómago y descompostura.

Que la mayoría de los presos informó que, por los motivos anteriormente esbozados, se ven obligados a adquirir alimentos a través del sistema de "cantina" o por medio de sus visitas para suplir o complementar la comida suministrada por el Servicio Penitenciario Federal, y que los mismos son compartidos con otros compañeros que no tienen trabajo o familia que los visiten.

Que en relación a esto, es preciso señalar que casi la totalidad de los entrevistados refirió que no se permite el ingreso a través de visitas de ciertos alimentos que se venden en "cantina", como por ejemplo: paquetes de fideos, salsas envasadas, galletas, yerba, azúcar.

Que por otra parte, la mayoría de los entrevistados manifestó sufrir medidas de aislamiento durante 48 hs cada vez que cambian de pabellón o ingresan desde otro establecimiento, período en el cual no se le suministraba alimento alguno por parte del personal penitenciario.

Que a partir de lo relevado en las entrevistas, se constató que quienes se encuentran aislados en sus propias celdas –por encontrarse sancionados, con Resguardo de Integridad Física o por haber ingresado recientemente al pabellón- no reciben la bandeja individual que debiera ser suministrada por el Servicio Penitenciario¹, sino que sólo se alimentan en el caso que otros presos les hagan llegar una porción del alimento proveído a la totalidad del pabellón a través de una mirilla de 10 x 10 cm. o por la ventana de la celda.

Que además de entrevistar a los presos, se procedió a conversar con el Jefe de Suministro y Economato del Complejo, Licenciado Aranda, quien informó que tanto División Judiciales como los Jefes de las diferentes Unidades residenciales informan diariamente a la Sección a su cargo quiénes se

¹ De acuerdo a las conversaciones mantenidas con agentes del SPF a los internos que se encuentran aislados en el CPF II, se les suministra una bandeja individual en cada una de las comidas.

encuentran aislados a los fines de que se prepare la cantidad de viandas individuales correspondientes.

Que respecto a ello, el Licenciado refirió que las bandejas se preparan antes de las 11 de la mañana, por lo que en los casos en que se asigna el alojamiento de un preso luego de esa hora, recién reciben la comida por la noche, aduciendo que eso se trataba de un "delay".

Que durante las visitas a las unidades residenciales N° 1 y N° 3 se constató que en las hojas correspondientes al menú del día, personal de División Seguridad Interna manuscrite los nombres de los presos que se encuentran aislados.

Que se corroboró que dichas anotaciones no registran la totalidad de la población con medida de aislamiento, por lo que quienes no se encuentran allí inscriptos –la mayoría de los presos que se encuentran aislados- no reciben vianda individual, ni alimentación alguna por parte del personal penitenciario.

Que en los casos que División Seguridad Interna lo estimara, las personas sancionadas no reciben vianda de alimentos, por no autorizar la apertura de la celda, por lo que se le entregaba un trozo de carne con pan a través de la mirilla de la puerta.

Que finalizada la conversación, el Lic. Aranda hizo entrega al personal de la Procuración de una copia del menú del día, en el cual se advirtieron tres variantes de comidas según sean sus destinatarios. A saber: menú de internos, menú de personal y menú de dirección.

Que al presenciar el momento de repartición de la comida, se constató que la comida servida no coincidía con lo estipulado en el "menú de internos", siendo que en el mismo se informaba la entrega de "salpicón de carne vacuna", cuando se advertía a simple vista que la comida consistía en una mezcla de verduras hervidas –lechuga, zapallo, papa- con algunos pocos trozos de carne. Tampoco se observó la entrega de frutas, tal como estaba estipulado en el menú.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Que también a partir de la observación del momento de la entrega de la comida, se constató que la misma es suministrada en grandes bachas de aluminio que son trasladadas en carros térmicos hasta los denominados "office de pabellón" -sector del pabellón destinado a la distribución de los alimentos-.

Que dichos espacios no cumplen con las condiciones mínimas de higiene, encontrándose en muchos casos restos de comidas anteriores, aguas servidas y basura acumulada.

Que no media por parte del Servicio Penitenciario un control del porcionado de la comida para satisfacer la alimentación de cada persona, dado que los agentes distribuyen la comida en grandes "bachas" y el racionamiento es realizado por los fajineros de cada pabellón repartiendo las porciones individuales o por grupos en recipientes plásticos.

Que la comida es servida en tupperts que pertenecen a los internos, sin proveerles tampoco de cubiertos, vasos, platos ni algún tipo de elemento que permita la manipulación de alimentos para ser consumidos.

Que se observó en prácticamente la totalidad de los pabellones que el agua para consumo es calentada con mecanismos precarios y peligrosos diseñados por los mismos presos y denominados por ellos mismos como "metra" o "caloritos", los cuales consisten en dos cables que salen de un enchufe y se colocan en un balde plástico con agua.

Que en los sectores donde se almacena y/o prepara la comida existe una presencia constante de insectos.

Que durante una de las visitas se observó que la división en porciones para distribuirla entre los pabellones se realizó en un espacio al aire libre, destinado al estacionamiento de los camiones que descargan mercadería.

Que no se pudo mantener una entrevista con la única nutricionista del Complejo Penitenciario Federal, por no encontrarse la profesional presente al momento de las diferentes visitas que realizaron los asesores de este Organismo.

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 inciso 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), París, Francia, 10 de diciembre de 1948, dispone que *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad"*;

Que a su vez, la Convención Americana de Derechos Humanos firmada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969², en su artículo 5 establece *"Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos malos, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humana"*;

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966³ en su artículo 11 1 expresa *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para si y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomaran medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento"*;

² Aprobada por Ley 23.054, Boletín Oficial del 27 de marzo de 1984.

³ Aprobada por Ley 23.313, Boletín Oficial del 13 de mayo de 1986.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Que al respecto es preciso recordar el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en cuanto otorga jerarquía constitucional a los mencionados instrumentos internacionales de derechos humanos que establecen el derecho a la alimentación, señalando además que los mismos *"no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos"*;

Que en lo que refiere a las personas privadas de libertad, los *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos*, proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de Diciembre de 1990, expresan en su Principio 5 que *"Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas"*;

Que en lo que respecta particularmente a su alimentación, las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*⁴ indican que *"1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite."* (art. 20);

Que también a tales efectos, es dable recordar que la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, dispone en su artículo 2º que *"El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que*

⁴Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

su condición legalmente le impone". Seguidamente el artículo 3º de la referida ley, determina que la ejecución de la pena privativa de libertad en todas sus modalidades estará sometida al permanente control judicial. De esta manera, el juez de ejecución o juez competente deberá garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley;

Que asimismo, la mencionada ley señala en su artículo 65 *"La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta"*;

Que al respecto, es menester recordar las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos⁵ en relación a la República Argentina en donde se señala (que) *"... pese a la información proporcionada por el Estado Parte relativa a las medidas tomadas para mejorar la calidad de alojamiento, continúan preocupando al Comité las condiciones imperantes en muchos centros penitenciarios del país, incluido el alto índice de hacinamiento, la violencia intracarcelaria y la mala calidad en la prestación de servicios y la satisfacción de necesidades fundamentales, en particular en materia de higiene, **alimentación**⁶ y atención médica..."*;

Que de todo ello resulta, que la provisión de una alimentación inadecuada en cuanto a su calidad, cantidad y variedad a las personas privadas de libertad, implica la violación, por parte del Estado argentino, del derecho a la dignidad humana –conformado por el derecho a la alimentación e higiene entre otros- tutelado por numerosos instrumentos nacionales e internacionales;

⁵ Comité de Derechos Humanos, 98º período de sesiones, Nueva York, 8 al 26 de marzo de 2010.

⁶ Negrita agregada.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Que asimismo, los antecedentes señalados permiten sostener que la provisión de una alimentación escasa, poco diversa y de mala calidad, constituye una práctica sostenida en el tiempo, por tanto significa la violación sistemática de este derecho elemental;

Que para los presos, además de encontrarse vulnerado uno de sus derechos fundamentales, la mala alimentación conlleva otras problemáticas, ya que para suplir o complementar la comida suministrada por el Servicio Penitenciario, utilizan sus propios recursos económicos –en caso que contaran con los mismos- a los fines de adquirir alimentos a través del sistema de “cantina”, o bien, recurren al aporte de alimentos por parte de sus familiares o allegados ocasionándoles también un gasto;

Que en relación a esto, la limitación por parte del Servicio Penitenciario respecto de los alimentos que pueden o no ingresar las visitas y los deficientes alimentos suministrados, pueden entenderse como una especulación por parte del personal tendiente a acrecentar las ventas de la mercadería que se vende en el Complejo a través del mencionado sistema de “cantina”;

Que asimismo, la ingesta de los alimentos anteriormente descriptos provoca enfermedades y malestares físicos en muchos casos, lo que supone también la afectación del derecho a la salud de las personas privadas de libertad;

Que también como consecuencia de lo relevado, se constató que en los casos en que los presos que se encuentran aislados, dicha medida constituye un doble agravamiento, ya que dada su situación de aislamiento el Servicio Penitenciario no les suministra la ración que les corresponde, como así tampoco pueden suplir dicha insuficiencia con los alimentos que les proveen sus visitas, ni comprándolos a través del sistema de cantina por no tener acceso a una tarea laboral;

Que a partir de todo lo anteriormente referido, es posible concluir que la afectación del derecho a una alimentación digna de las personas privadas de libertad implica, por un lado, un agravamiento en las condiciones de detención a la

vez que un incumplimiento de las obligaciones que el Estado asume cuando priva a un sujeto de su libertad, en este caso responsabilidad del Servicio Penitenciario Federal;

Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria.

Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

- 1) **RECOMENDAR** Al Jefe del Complejo Penitenciario Federal N° II para que adopte las medidas necesarias a los efectos de garantizar la entrega de las cuatro comidas diarias, en la cantidad y variedad suficientes indicadas en el menú preestablecido.
- 2) **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal N° II que se lleve a cabo un registro en el que conste la prueba documental de las entregas, degustaciones y medidas de control adoptadas por parte del personal penitenciario, resultando conveniente plasmar en dicho registro aquellos casos en los cuales dichas comidas fueran rechazadas por la población penal.
- 3) **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal N° II que adopte las medidas necesarias a los efectos de garantizar la entrega de la comida en la cantidad, calidad y variedad debida a todas las personas que se encuentren cumpliendo regímenes de aislamiento en las celdas de alojamiento individual, siendo conveniente dejar constancia escrita de la entrega y recepción de cada una de ellas.
- 4) **RECOMENDAR** Al Jefe del Complejo Penitenciario Federal N° II adopte las medidas necesarias para efectivizar la entrega inmediata de los



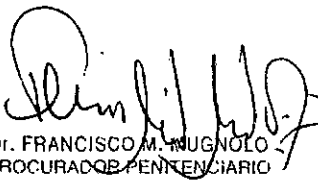
Procuración Penitenciaria
de la Nación

utensilios indispensables para la ingestión de alimentos y bebidas a toda la población penal.

- 5) **RECOMENDAR.** Al Jefe del Complejo Penitenciario Federal N° II adopte las medidas necesarias para el suministro de los elementos necesarios para la correcta manipulación de los alimentos a todo el personal penitenciario e internos trabajadores que mantengan contacto con la comida de la población penal. Asimismo garantícese las condiciones sanitarias en todas aquellas dependencias donde se manipule o fraccione dichos alimentos.
- 6) **RECOMENDAR.** Al Jefe del Complejo Penitenciario Federal N° II adopte las medidas necesarias a los efectos de incorporar el personal profesional y técnico necesario para garantizar la calidad, cantidad y variedad de los alimentos.
- 7) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.
- 8) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la presente recomendación.
- 9) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Señores Jueces a Cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.
- 10) **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Defensora Oficial a cargo de la Defensoría General de la Nación de la presente recomendación.
- 11) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN N° 436 /PPN/ JJ

gl


Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACION

11

12

13